



Magistrada Ponente (E) Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR18-11  
miércoles, 10 de enero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO**

1. El doctor Diego Mauricio Cubides, apoderado del señor Serafín Romero Velásquez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 14 de diciembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al interrogatorio de parte con radicado 2016-00441, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver el recurso de reposición interpuesto desde el 30 de agosto de 2017.
2. Mediante auto del 18 de Diciembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAVJ17-342 del 18 de diciembre de 2017.
3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - 3.1. Se trata de una solicitud de prueba extra proceso consistente en un interrogatorio de parte, radicado el 19 de julio de 2016, siendo convocante el señor Oliver Castellanos Tafur y convocado el señor Serafín Romero Velásquez, al cual se le asignó la radicación No. 2016-00441.
  - 3.2. En auto de 10 de agosto de 2016, se dispuso citar audiencia para el 9 de septiembre de 2016.
  - 3.3. Consta en el acta de la diligencia que el juzgado advierte que tan solo se cumplió con la citación personal, pero no con la del aviso, por lo que suspende la diligencia y ordena la notificación, señalando el 20 de octubre de 2016 para la diligencia.
  - 3.4. A folio 19 obra certificación de entrega de la notificación personal a la dirección autorizada, que fue recibida el 9 de septiembre de 2016.
  - 3.5. A folio 30 a 31 obra certificación por aviso enviada y entregada en la dirección autorizada al efecto, recibida por el señor Serafín Romero, el 12 de octubre de 2016.
  - 3.6. En auto de 21 de noviembre de 2016 se corrigió la fecha de la audiencia, la cual correspondía a 20 de octubre de 2016, se tuvo por confeso al convocado de los hechos susceptibles de confesión conforme al cuestionario que se allegó al efecto.

<sup>1</sup> Oficio 1996 de 19 de Diciembre de 2017

- 3.7. El 31 de marzo de 2017, presentaron solicitud de desarchivo y solicitando nulidad del trámite llevado a cabo en diligencia del 20 de octubre de 2016.
- 3.8. Luego de los trámites pertinentes para el desarchivo, el despacho mediante constancia secretarial de 13 de junio de 2017, fijó en lista el traslado de la solicitud de nulidad.
- 3.9. Por auto de 24 de agosto de 2017 se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto; dentro del término de ejecutoria, la parte convocada propuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 18 de diciembre de 2017.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de agosto de 2017 que rechazo de plano, la nulidad por falta de notificación frente al auto que tuvo por confeso al convocado.

De las explicaciones rendidas, informó la Jueza que mediante constancia secretarial de 5 de octubre dio traslado del recurso a la contraparte que finalizó el 10 de octubre de 2017, siendo resuelto mediante auto de 18 de diciembre de 2017.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Así mismo, indica la funcionaria que tan solo a partir del 5 de octubre de 2017 se encuentra desempeñando el cargo de Juez en provisionalidad en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, razón por la que se ha visto en la necesidad de hacer revisión de los asuntos que se encuentran al despacho así como aquellos en archivo provisional y de los que requieren impulso de las partes, para dar un adecuado manejo al despacho y no obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no ese advierte mora judicial, demostrando que los hechos que enuncia el solicitante de la vigilancia ya se superaron.

## **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Diego Mauricio Cubides Barrero, en su condición de solicitante y la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/LYCT